

ESTUDIOS DE PROGRESO
Fundación Alternativss

La enseñanza de la religión católica en España

Margarita Lema Tomé


FUNDACIÓN
alternativss

Margarita Lema Tomé

Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y Máster en Mediación y Asesoramiento Familiar por la Universidad Pontificia de Comillas. Desde 2002 ostenta una Beca de Formación de Personal Investigador de la Comunidad Autónoma de Madrid para la realización de una tesis doctoral dirigida por el Profesor Dr. Dionisio Llamazares Fernández.

El tema de tesis es un estudio sobre la inmigración en la Comunidad Autónoma de Madrid desde la perspectiva de la integración de los inmigrantes, prestando una atención especial a los problemas que pueden surgir desde el derecho de libertad religiosa e ideológica (derecho de libertad de conciencia) y estudiando en particular el colectivo islámico y el contenido y necesidad de la laicidad estatal.

Contenido

| | |
|--|-----------|
| Introducción | 5 |
| 1. Régimen actual de la enseñanza religiosa en España y de la situación jurídica de los profesores de religión católica | 6 |
| 1.1 Legislación | 6 |
| 1.2 Modelo que rige en la actualidad: Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza actualmente en suspenso | 10 |
| 1.3 Modelos anteriores a la LOCE en España | 12 |
| 1.4 Estatuto de los profesores de religión católica | 17 |
| 2. Situación de los países europeos de nuestro entorno: | |
| Alemania, Francia e Italia | 21 |
| 2.1 Alemania | 21 |
| 2.2 Francia | 23 |
| 2.3 Italia | 24 |
| 3. Propuestas para el debate | 28 |
| 3.1 Primera propuesta | 28 |
| 3.2 Propuesta del Ministerio de Educación y Cultura (MEC) | 32 |
| 3.3 Informe del Consejo Escolar de 17 de febrero de 2005 | 34 |
| Bibliografía | 36 |

Siglas y abreviaturas

| | |
|--------|---|
| AEAC | Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede de 1979 |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| BUP | Bachiller Unificado Polivalente |
| CE | Constitucion Española |
| EGB | Educación General Básica |
| FJ | Fundamento Jurídico |
| FFJJ | Fundamentos Jurídicos |
| LFB | Ley Fundamental de Bonn |
| LOCE | Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Enseñanza |
| LOGSE | Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo |
| LORC | Ley Orgánica de Libertad Religiosa |
| MEC | Ministerio de Educación y Cultura |
| PIDCP | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| PIDESC | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| RD | Real Decreto |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TSJ | Tribunal Supremo de Justicia |

Introducción

La cuestión de la enseñanza de la religión en la escuela pública española constituye un debate que ha estado candente y abierto de forma ininterrumpida en las últimas décadas. Se trata de una cuestión de gran complejidad en la que las distintas posturas, gubernamental y eclesiástica, se encuentran sumamente polarizadas y no se ha logrado llegar a un consenso en esta materia. Para lograr una solución consensuada es necesario, con carácter previo, poner sobre la mesa diferentes soluciones a adoptar, que sean factibles y respetuosas con el orden constitucional.

El trabajo que a continuación presentamos tiene como objetivo el planteamiento de posibles vías de solución a la luz de la Constitución y de las posibilidades que nuestra Norma Fundamental ofrece. Para la realización de esta tarea vamos a articular el siguiente trabajo comenzando en la primera parte con el análisis de la situación actual de la asignatura de religión en España, poniendo de relieve los problemas que se plantean desde el punto de vista de la laicidad estatal, así como la evolución histórica del tratamiento de la asignatura y las distintas soluciones adoptadas en nuestro pasado próximo. Hacer hincapié en esta perspectiva es de capital importancia para evaluar tanto la idoneidad como el éxito de las propuestas ensayadas previamente.

En la segunda parte haremos referencia a las soluciones que se han alcanzado en los países europeos de nuestro entorno (Alemania, Francia e Italia), con el fin de ponderar e inspirar soluciones que pudieran extrapolarse a nuestro caso. Finalmente, en la tercera parte, nos referiremos a las posibles soluciones que encontremos más pertinentes y viables para colaborar en la formulación de propuestas.

1. Régimen actual de la enseñanza religiosa en España y de la situación jurídica de los profesores de religión católica

1.1 Legislación

A la hora de comenzar el análisis de la situación de la enseñanza religiosa en España, hay que hacer alusión a la legislación que la regula. En este sentido es obligado recurrir a la Constitución Española de 1978 (CE), y posteriormente al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede (AEAC) de 1979, en el que se establece el marco general para la enseñanza de la religión católica¹.

La CE de 1978 supone un cambio radical en relación con el régimen anterior, al consagrar tanto el principio de laicidad del Estado como el derecho de libertad religiosa en su artículo 16:

“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (artículo 16.1) “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” (artículo 16.3)”

El principio de laicidad estatal ha sido confirmado por el propio Tribunal Constitucional (TC) en varias sentencias. En la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 154/2002, de 18 de julio, FJ 7, párrafo 1, el TC expone que “la aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos y comunidades así como la laicidad y neutralidad del Estado”. En la STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3, párrafo 2 y en las STC 46/2001, FJ 4, párrafo 3, y STC 128/2001, de 4 de junio, FJ 2, párrafo 3, el TC hace alusión a la confesionalidad del Estado, calificándola de “laicidad positiva”.

¹ Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado mediante instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE de 15 de diciembre de 1979).

Además, la CE en el artículo 27, que reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, recoge en su apartado 2 el objetivo de la labor educativa:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Y en su apartado 3º indica la obligación de los poderes públicos de garantizar a los padres el derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones:

“Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

De estos preceptos constitucionales se puede establecer lo siguiente:

- Al ser el objetivo último de la educación el pleno desarrollo de la personalidad del individuo en el marco de los principios democráticos y los derechos fundamentales, cualesquiera otros objetivos, como la transmisión de conocimientos y el ejercicio de los derechos de libertad de enseñanza, están supeditados a dicho objetivo último.
- La educación en valores democráticos y derechos fundamentales del artículo 27.2 CE es el contenido básico de la labor educativa, según ha constatado el TC². Como consecuencia de este carácter de principio informador de todas las tareas y actividades docentes, estas actividades y el ejercicio de los derechos derivados de las mismas (como la libertad de cátedra, creación y dirección de centros, libertad de elección de escuela,...) han de respetar el principio de laicidad, especialmente en los centros públicos, entendido como neutralidad religiosa e ideológica de toda la actividad educativa.

Es importante contar con estos datos en relación con el punto de partida, al tratarse de imperativos de la que constituye la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

La siguiente norma que nos atañe es el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, ratificado el 4 de diciembre de 1979 (AEAC)³, al que parecen remontarse los problemas que se arrastran hasta día de hoy. El AEAC presenta un artículo que es clave para comprender la problemática surgida: el artículo 2. Dicho artículo, en su apartado 2, tipifica la enseñanza de la religión católica como voluntaria, en una tipificación que es conforme al artículo 27.3 de la CE que hemos visto, es decir, como un derecho de los alumnos y de los padres a recibir educación religiosa, pero sin constituir una obligación. El enunciado es el siguiente:

² STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7, párrafo 3.

³ BOE, de 15 de diciembre de 1979, corrección de errores BOE, de 20 de febrero de 1980.

“Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza –la de la religión católica– no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla”.

En el apartado 3, y nuevamente en consonancia con el artículo 14 de la CE (principio de igualdad), el artículo 2 del AEAC establece que “las Autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

¿Dónde surge el problema? En la ambigüedad del apartado 1 del artículo 2, al contemplar que “Los planes educativos en los niveles de Educación preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Dilucidar qué se entiende por “condiciones equiparables” y el alcance posible de dicha equiparación en la configuración de la asignatura y del régimen del profesorado ha constituido desde entonces el núcleo de la polémica. ¿Equiparable quiere decir que la religión ha de formar parte del currículo escolar como cualquier otra de las asignaturas y con los mismos efectos académicos, en definitiva, formar parte del sistema? ¿Es posible deducir una equiparación así del artículo 27.3 CE? ¿Permite el principio de laicidad, al que está sujeto la enseñanza, una configuración tal de la asignatura de religión?

Es necesario dar respuesta a estas preguntas para poder aportar propuestas acordes con los imperativos constitucionales, pues dependiendo de unas respuestas u otras las alternativas a ofrecer cambiarán inexorablemente.

Siguiendo la doctrina especializada en este tema⁴, y lo que ha establecido el Tribunal Supremo (TS) en varias sentencias⁵, se puede establecer lo siguiente:

- Una interpretación de acuerdo con el máximo respeto al principio de laicidad estatal entiende que son posibles dos modelos de enseñanza de la religión. Un primer modelo que afronta la vertiente cultural, no confesional, del hecho religioso (desde el punto de vista filosófico, antropológico,...) que equipararía la asignatura de religión al resto: sería de carácter obligatorio para todos los alumnos, aunque también cabría que fuese voluntaria, y, por tanto, evaluable, impartida por funcionarios, es decir, profesores empleados del Estado como en las demás asignaturas, dotados con el mismo estatuto jurídico que el resto del cuerpo docente. Esta opción es coherente

⁴ Llamazares Fernández, D., Derecho de la Libertad de Conciencia, vol.II, Civitas, Madrid, 2003.

⁵ STS Sala 3ª, de 24 de junio de 1994, FJ 7; STS de 30 de junio de 1994, FFJJ 7 y 9; STS Sala 3ª, de 31 de enero de 1997, FJ 2, párrafo 7.

y respetuosa no sólo con el artículo 16 CE sino también con el 23.2 CE relativo al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y con el 103.3 CE dedicado al acceso a la función pública con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

- El segundo modelo permitiría la enseñanza confesional de la religión en el marco de la escuela pública. En este caso, para no atentar contra la laicidad estatal, tendría que disociarse completamente del resto de las asignaturas, siendo ajena al currículo escolar y de total responsabilidad de la confesión religiosa pertinente tanto para la determinación del programa como para la designación y pago de los profesores. El centro público pondría a disposición la infraestructura necesaria para la impartición de dicha enseñanza.
- Es necesario recordar que la Constitución no configura la enseñanza confesional de la religión como parte integrante del sistema educativo. El hecho de referirse a ella en el artículo 27.3 no es interpretable como una inserción de la enseñanza religiosa en el sistema. Así lo ha manifestado el TS en 1997, al mantener que la enseñanza de la religión “no forma parte de la programación general de la enseñanza”.
- En la misma línea el TS ha declarado que el derecho garantizado por el artículo 27.3 de la CE no es un derecho de protección directa sino indirecta porque:

“como se comprenderá, los poderes públicos que en todos y cada uno de los puntos del territorio nacional existan colegios o centros de enseñanza que respondan a las preferencias religiosas y morales de todos y cada uno de los padres españoles pues eso sería tanto como exigir la existencia de cientos, miles o millones de colegios. Tantos cuantos progenitores con ideas religiosas o morales distintas existan en una localidad determinadas”.

Este derecho, por tanto, vendría a ejecutarse por medio del establecimiento y defensa de otros derechos constitucionales, como el derecho de libertad de enseñanza (artículo 27.1 CE), el derecho de creación de centros docentes (artículo 27.6 CE), el derecho de libertad de cátedra (artículo 20.1 CE).

- La supuesta acción promocional, financiera y académica del Estado respecto a la enseñanza religiosa no puede derivarse del artículo 27.3 del CE, aunque no sea descartable. El artículo 27.3 de la CE reconoce una libertad, pero no un derecho de prestación. También es dudoso que dicha acción pudiese derivarse del AEAC de 1979, y en caso de que así fuese, sería necesaria su modificación a la luz del principio de laicidad. Además, esta supuesta obligación del Estado queda sin efectividad ante la interpretación que es necesario realizar del artículo 27.3 CE de acuerdo con el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y con el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (PIDESC)⁶. En estos Pactos Internacionales, la exigencia al Estado viene referida únicamente a respetar la libertad de los padres para escoger la formación religiosa que consideren oportuna para sus hijos, pero no incluye mayores prestaciones.

1.2 Modelo que rige en la actualidad: Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza actualmente en suspenso⁷

¿Cómo se encuentra regulada a día de hoy la enseñanza de la religión católica y el régimen del profesorado?

Sin perjuicio del recorrido por las distintas regulaciones que ha recibido la enseñanza de la religión católica en nuestro país, que realizaremos en el próximo apartado, hemos de comenzar señalando que esta enseñanza de la religión venía regulada por lo establecido en la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza (LOCE)⁸, concretamente en su Disposición Adicional Segunda, y en los decretos de desarrollo de la LOCE⁹, pero que en la actualidad se encuentran en suspenso.

En efecto, el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establecía el calendario de aplicación de la LOCE. En su artículo único, apartado uno, el Real Decreto 1318/2004 deja diferida al año académico 2006-2007 la aplicación de varias medidas del calendario de aplicación de la LOCE contenidas en el Real Decreto 827/2003, entre ellas la Disposición Adicional Primera que contiene lo referente a la asignatura Sociedad, Cultura y Religión.

⁶ Hemos de recordar que, según el artículo 96.1 de la CE, “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte de su ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho internacional”.

⁷ Para el estudio de este régimen y de los siguientes modelos, nos hemos basado en la obra de Llamazares Fernández, D., Derecho de libertad de conciencia, pp.144-7.

⁸ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002).

⁹ Entre estos decretos de desarrollo se pueden destacar el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo (BOE, de 28 de junio de 2003); el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (BOE, de 1 de julio de 2003); Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria (BOE, de 2 de julio de 2003); Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE, de 3 de julio); Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del bachillerato (BOE, de 4 de julio).

A pesar de la suspensión de las previsiones de la LOCE y de sus decretos de desarrollo, vamos a proceder al análisis de la propuesta original, con el objetivo de señalar los problemas que planteaba y que han llevado a su inaplicación¹⁰.

La Disposición Adicional Segunda de la LOCE configura una asignatura, denominada Sociedad, Cultura y Religión para Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Esta asignatura contempla dos opciones de desarrollo: una confesional por la que opten los padres o los propios alumnos, entre las confesiones con las que el Estado haya firmado acuerdos respecto a su enseñanza, y otra no confesional. Estas dos opciones han de ser de oferta obligatoria para los centros educativos, y los alumnos han de cursar también con carácter obligatorio una de ellas de acuerdo con el número 2 de la Disposición Adicional Segunda de la LOCE.

Los contenidos de cada una de estas opciones se encuentran divididos; las confesiones religiosas tienen competencia para la determinación de los contenidos de la enseñanza confesional mientras que la no confesional compete al Gobierno (según el número 3 de la Disposición Adicional Segunda de la LOCE).

En cuanto a la evaluación en cualquiera de sus opciones de desarrollo, confesional o no confesional, es similar a las demás asignaturas que conforman el currículo, con la excepción de que no computa a efectos de becas o ayudas públicas en bachillerato¹¹.

La vertiente no confesional está constituida por una enseñanza de la religión como hecho cultural.

¿Cuáles son los problemas que planteaba el régimen instaurado por la LOCE?

Los inconvenientes que han sido señalados por oponerse al principio de laicidad estatal son los siguientes:

- La asignatura Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional, no aparecía prevista para educación infantil y sí, en cambio, aparece la opción confesional¹², lo que supone primar esta última.

¹⁰ El propio Real Decreto 1318/2004 señala las circunstancias que llevan al reajuste del calendario (y por tanto a que no entre en vigor lo previsto en la LOCE para el tema que nos ocupa), y entre ellas destacan las dificultades de algunas Comunidades Autónomas para hacer frente a algunas exigencias del desarrollo de la LOCE (que repercutirían en la eficacia del funcionamiento del sistema educativo), así como la perspectiva de una nueva reforma educativa que modificará la LOCE y que, por tanto, aconseja la inaplicación de algunos aspectos de la misma. A día de hoy está abierto el debate de reflexión y consulta a todos los sectores implicados en la vida escolar para lograr un amplio consenso para la futura próxima reforma.

¹¹ Real Decreto 832/2003, de 27 de junio.

¹² Real Decreto 829/2003, de 27 de junio.

- No parece tener mucho sentido la existencia de una alternativa a la enseñanza confesional, ya que si la enseñanza no confesional es considerada necesaria, debería ser obligatoria entonces para todos los alumnos. Y, si no es necesaria, habría que considerarla totalmente voluntaria, y no evaluable, o incluso no existente.
- El hecho de que la versión no confesional sea evaluable y obligatoria supone una carga gravosa (criterio mantenido por el Tribunal Supremo¹³), además de una lesión a la no discriminación por razón de creencias, para los alumnos que no optan por la versión confesional. Además, los alumnos que opten por clases de religión también resultan discriminados al ser su formación menos completa que la de aquéllos que acuden a la enseñanza no confesional.
- En cuanto al régimen del profesorado, la LOCE ha incorporado la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (L50/1998, de 30 de diciembre) que generaliza la naturaleza de relación laboral para todos los profesores de religión con la Administración¹⁴, equiparándoles en sueldo a los profesores interinos, pero cuyo nombramiento, cese, así como la determinación de lo que han de enseñar, corresponde a la Iglesia Católica. Esta solución choca frontalmente con la laicidad, al tener como resultado que el Estado financia una actividad confesional y a unos profesores que son designados por la confesión religiosa, y que no acceden en función de mérito y capacidad tal y como exige la Constitución (artículo 103.3).

Queda patente que la solución que ofrece la LOCE presenta muchos puntos objetables y en contradicción con principios constitucionales.

A continuación vamos a referirnos brevemente a los modelos anteriores a la LOCE, con el fin de ponderar si las soluciones de las décadas pasadas se adecuaban mejor al ordenamiento constitucional y, posteriormente, haremos una alusión al debate que está en marcha en estos momentos y que aboga por una reforma consensuada.

1.3 Modelos anteriores a la LOCE en España

Antes de comentar las dos fórmulas de enseñanza de la religión que han sido ensayadas tras la firma del AEAC en 1979, hemos de señalar que, en contra de lo que pudiera pensarse, la enseñanza religiosa no siempre ha sido obligatoria en España. Desde 1868 a la actualidad en la enseñanza media, la enseñanza de la religión sólo ha sido obligatoria y evaluable en

¹³ STS, de 1 de abril de 1998, FJ 2, 4, párrafo 2.

¹⁴ Esta solución sigue lo establecido por la STS, de 19 de junio de 1996, FJ 4, que tipifica la relación de servicios como laboral y no como administrativa para los profesores de religión.

dos etapas: de 1899 a 1901 y durante el régimen franquista. En el período de tiempo comprendido entre 1926 y 1931 fue una asignatura obligatoria, pero no evaluable. Durante el resto del tiempo se ha configurado como una asignatura voluntaria o no ha figurado siquiera en los planes de estudio. Como hemos expuesto en la Introducción, el cambio viene determinado por la aprobación de la Constitución en 1978 y por la firma del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede (AEAC) en 1979¹⁵.

Desde entonces, la interpretación de la frase “en condiciones equiparables” del artículo 2.1 del AEAC ha determinado el régimen de la asignatura de religión y el del profesorado encargado de impartirla.

El primer modelo ensayado duró doce años, de 1979 a 1991, y venía determinado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOAR) y por la publicación de algunas órdenes ministeriales por parte del Ministerio de Educación sobre enseñanza religiosa tanto católica como no católica¹⁶.

Las notas características de este primer régimen inicial se pueden resumir en las siguientes:

- La religión es considerada materia ordinaria en los planes de estudio y, por lo tanto, en condiciones prácticamente idénticas a las demás asignaturas.
- Al ser materia ordinaria es evaluable como el resto de las asignaturas.
- Existía una asignatura alternativa a la de religión llamada Ética que era obligatoria si no se optaba por la religión y evaluable también, salvo que no fuese posible formar un grupo de 20 alumnos; en este caso no figuraría en el currículo.
- Tanto el programa como los contenidos eran competencia de la confesión religiosa y los libros de texto eran propuestos también por la confesión y quedaban sujetos a la autorización del Ministerio de Educación.

Este modelo sufre una profunda transformación con la llegada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y de los decretos de desarrollo de la misma.

El segundo modelo comenzó en 1991 y estuvo vigente, con modificaciones que veremos, hasta la aprobación de la LOCE. Sin embargo, debido a la suspensión parcial de la LOCE, es el modelo que está vigente en la actualidad.

¹⁵ BOE, de 15 de diciembre de 1979.

¹⁶ Lo previsto para las confesiones no católicas, que tenía inicialmente carácter experimental y duración limitada a un curso académico, no llegó a aplicarse.

Tuvo su origen en los decretos¹⁷ que desarrollaron la LOGSE y que reconfiguraron el panorama de la asignatura de religión de la siguiente manera:

- La religión deja de tener carácter de materia ordinaria, y queda fuera del sistema, adquiriendo la condición de materia curricular, según lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE, dejando abierto el estatuto de la asignatura a la existencia de acuerdos de las confesiones religiosas con el Estado que así lo establezcan. De cualquier manera, esta Disposición Adicional permitía soluciones diversas, como la de que la religión no se impartiese necesariamente en el centro docente y que, en cualquier caso, fuese competencia exclusiva de la confesión pertinente. El Estado se comprometía únicamente a facilitar el desarrollo de su actividad a las confesiones en aras del ejercicio del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos. Esta redefinición de la asignatura fue confirmada por diversas sentencias del Tribunal Supremo anteriormente citadas.
- La asignatura es evaluable, pero dicha calificación no se tiene en cuenta en procesos académicos competitivos para evitar una vulneración del principio de igualdad.
- No se establece una asignatura alternativa sino un estudio asistido obligatorio y no evaluable.

Los decretos de la LOGSE que establecían estas condiciones fueron recurridos. El Tribunal Supremo, en cuatro sentencias dictadas en 1994, realizó un cambio con respecto a lo que había mantenido, estimando las siguientes causas de nulidad:

1. La inseguridad jurídica creada debido a la falta de concreción del contenido de la actividad alternativa: el TS mantiene que esta inseguridad jurídica supone un obstáculo para que los padres puedan proceder a una elección fundada entre la enseñanza de la religión católica y algo indeterminado que se desconoce (STS, Sala 3ª, de 3 de febrero de 1994, FJ 7; STS, Sala 3ª, de 17 de marzo de 1994, FJ 10; STS, Sala 3ª, de 9 de junio de 1994, FJ 7; STS, Sala 3ª, de 30 de junio de 1994, FJ 5).
2. Violación del principio de igualdad: se entendía que los alumnos que acudiesen a clase de religión no estarían igual de preparados que los alumnos que fuesen a la clase de estudio (STS, de 3 de febrero de 1994, FJ 8; STS, de 17 de marzo de 1994, FJ 10; STS, de 9 de junio de 1994, FJ 7; STS, de 30 de junio de 1994, FJ 5).

¹⁷ Estos decretos de desarrollo de la LOGSE fueron el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio de 1991 (BOE, de 26 de junio), sobre enseñanzas mínimas de la Educación Primaria (artículo 14.3); Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio de 1991 (BOE, de 26 de junio), sobre enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (artículo 16.3); Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre de 1991 (BOE, de 2 de diciembre), sobre estructura del Bachillerato (artículo 16.3).

3. Violación del AEAC con la Iglesia Católica: por “condiciones equiparables” hay que entender que la asignatura de religión ha de ser evaluada bajo las mismas condiciones que el resto de las asignaturas fundamentales (STS, de 9 de junio de 1994, FJ 7; STS, de 30 de junio de 1994, FJ 5). Esta interpretación choca con las dos primeras sentencias en las que por “condiciones equiparables” se entiende la obligación de los centros de disponer de los medios para que se imparta dicha enseñanza religiosa y con sentencias posteriores del mismo TS (STS, de 3 de febrero de 1994, FJ 6; STS, de 1 de abril de 1998, FJ 2, 6, párrafo 2, que mantiene que no se puede dar un trato “milimétricamente igual”, al enfrentarse situaciones jurídicas que no son iguales; STS, de 14 de abril de 1998, FJ 5, y STS, de 26 de enero de 1998, FJ 5, 3, párrafo 2 que sostiene que el término “equivalentes” no significa “idénticas”).
4. Violación del artículo 16.2 CE que ampara el derecho a no declarar sobre las propias convicciones religiosas: al inicio de cada curso los padres deben elegir entre religión y la alternativa, evidenciándose dichas convicciones. Esta violación sólo fue mantenida por la STS, de 30 de junio de 1994, en su FJ 5.

Tras estas sentencias del TS, el Gobierno aprobó nuevas disposiciones reglamentarias con el objetivo de realizar modificaciones en el régimen y adecuarlas así con lo establecido por el TS. Estas disposiciones reglamentarias fueron el Real Decreto 2438/1994 (BOE, 26.1.1995), desarrollado por orden del MEC, de 3 de agosto de 1995 (BOE, 1 septiembre de 1995) y dos resoluciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica, de 16 de agosto de 1995 (BOE, de 6 de septiembre de 1995, corrección de errores BOE, de 12 de septiembre), que regulan la cuestión de la siguiente manera:

- No se tiene en cuenta la supuesta violación del artículo 16.2 CE alegada por el TS al tener en cuenta la interpretación que de dicho artículo había realizado el Tribunal Constitucional. El TC, en la Sentencia 160/1987 de 27 de octubre de 1987¹⁸, FJ 5.b, párrafo 3, a raíz de un recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo en relación con la ley que regula la objeción de conciencia al servicio militar, mantiene que no constituye una violación del derecho a no declarar acerca de las propias convicciones cuando esta declaración sea necesaria para el propio ejercicio del derecho como es el de la objeción de conciencia. Esta afirmación es extrapolable al derecho a recibir educación religiosa en el ámbito de la escuela pública puesto que para poder ejercerlo, los padres han de elegir entre la asignatura de religión católica y la asignatura alternativa. Por consiguiente, al principio de cada curso, los padres de los alumnos o éstos si son mayores de edad, manifestarán voluntariamente su opción de cursar la asignatura de religión.
- La religión se mantiene en las mismas condiciones que se había establecido por el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio de 1991 (BOE, de 26 de junio), es decir, se

¹⁸ BOE Nº 271, de 12 de noviembre de 1987.

evalúa, pero sin plenos efectos por respeto al principio de igualdad, que hay que recordar viene mencionado en el propio AEAC de 1979, artículo 2.3:

“Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

- De esta forma, la asignatura de religión católica continúa siendo evaluada en las mismas condiciones que había establecido el Real Decreto 1006/1991 de desarrollo de la LOGSE: en Primaria y Secundaria Obligatoria es evaluable a todos los efectos mientras que en Bachillerato no computará ni para las pruebas de acceso a la universidad ni para la concesión de becas o ayudas públicas. Sin embargo, los currículos de enseñanza de la religión evangélica y musulmana no contemplan una evaluación semejante, sino la configuración de informes personalizados del alumno en su caso¹⁹.
- La impartición de la asignatura de religión católica “en condiciones equiparables” viene entendida en relación con la oferta de esta enseñanza. Es decir, esta asignatura será de oferta obligatoria para los centros docentes, ya sean públicos o privados, en todos los niveles educativos y voluntaria para los alumnos.
- Las alternativas a la clase de religión continúan siendo obligatorias para los alumnos que no opten por dicha enseñanza religiosa, consistiendo en actividades de estudio. El cambio se produce porque el estudio ya no puede versar sobre materias curriculares ni mínimas, sino sobre actividades de carácter complementario²⁰, y no está sujeta a evaluación.
- El currículo de la enseñanza religiosa corresponde a la confesión, que ha de respetar los preceptos constitucionales.

Nuevamente son recurridos algunos preceptos de esta nueva regulación ante el TS, pero en esta ocasión las tres sentencias son desestimatorias y se declara conforme a derecho el Real Decreto 2438/1994. Sin embargo, como hemos expuesto anteriormente, la LOCE ha venido a cambiar el sistema con una solución claramente menos conforme a la Constitución y que nos confronta con un sistema previo que sin ser el mejor, era más adecuado.

¹⁹ Orden de 28 de junio de 1993 por el que se publican los Currículos de la Enseñanza de la Religión Evangélica, (BOE, de 6 de julio de 1993, Anexo II, 5) y Orden, de 11 de enero de 1996, por la que se dispone la publicación de los Currículos de Enseñanza de la Religión Islámica (BOE, de 18 de enero de 1996, Anexo I, 6, Anexo II, 6, Anexo III, 5).

²⁰ Estas actividades de carácter complementario tendrán por finalidad, según el artículo 3.2 del RD 2438/1994, “facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales”.

1.4 Estatuto de los profesores de religión católica

A continuación vamos a señalar cómo se ha ido desarrollando el estatuto de la financiación de los profesores de religión católica en España y en qué medida este régimen contradice el principio de laicidad²¹.

En la actualidad los profesores de religión católica son designados por la autoridad académica a propuesta de la autoridad eclesiástica. Se les renueva automáticamente el contrato a no ser que la autoridad eclesiástica revoque la propuesta:

Artículo 3 del AEAC de 1979: “... la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza”.

Además el artículo 6 del AEAC establece que “a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didácticos relativos a dicha enseñanza y formación. La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los centros”.

Los profesores de otras religiones son nombrados por las propias Confesiones, limitándose la administración educativa a poner a su disposición locales y horario para que impartan esa enseñanza.

¿Cómo se financia el profesorado de religión católica?

El artículo 7 del AEAC mantiene que “la situación económica de los profesores de religión católica en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

Actualmente el sistema es el nacido de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (L50/1998 de 30 de diciembre) que modifica la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE y que la LOCE incorpora.

²¹ Llamazares Fernández, D., Derecho de la libertad de conciencia, pp.157-66.

Si nos detenemos en el sistema que regía con anterioridad a la reforma de la L 50/1998, los profesores de religión católica de Formación Profesional y Bachillerato eran equiparados a efectos económicos a los profesores agregados, ya que se aplicaba una sentencia del TS que los equiparaba a los profesores del régimen anterior franquista²². Eran contratados por la Administración y nombrados y cesados por la Autoridad Eclesiástica –Ordinario de la diócesis–. La relación era de servicios con la Administración, por lo tanto no compatible con la laicidad del Estado, y no se definía si su naturaleza era administrativa o laboral. En definitiva, se trataba de prolongar el estatuto jurídico del Concordato de 1953.

Los profesores de religión de Educación Infantil y Primaria podían ser los maestros del centro que voluntariamente solicitaban impartir esta enseñanza. Los profesores de religión católica del centro educativo tenían preferencia frente a terceros y necesitaban contar con el visto bueno del Ordinario del lugar. En el caso de no ser funcionarios, se transmitía a la Conferencia Episcopal la cantidad pertinente, y no se incluía la Seguridad Social. Según una Orden Ministerial de 1980, el Ministerio no contraía ninguna relación de servicios con ellos.

Esta situación quedó modificada en 1993 mediante un Convenio con la Conferencia Episcopal relativo exclusivamente a la situación económica de los profesores de Educación Primaria. Mediante el Convenio se equipara el precio de la hora de clase de los profesores de religión al precio de una hora de clase de un profesor interino del mismo nivel; el Estado asume también el pago de la Seguridad Social; como sigue vigente en la Orden Ministerial de 1980, se excluye la relación directa de la Administración con el personal, por lo que la relación de servicios se establece con la Iglesia. Al haber dos regímenes diferentes simultáneos, el de los profesores de FP y Bachillerato por un lado, y el de los profesores de Educación Infantil por otro, se sigue discutiendo si la relación es laboral o administrativa. Posteriormente el Tribunal Supremo en 1996 tipifica la relación como laboral para los profesores de Bachillerato y se termina generalizando para todos los profesores de religión²³.

Finalmente, con la L50/1998, de 30 de diciembre, se extiende la naturaleza de relación laboral a todos los profesores de religión, equiparándolos desde el punto de vista retributivo a los profesores interinos. Esta modificación es inconstitucional al colisionar frontalmente con el artículo 103.3 CE, pero la LOCE la reproduce.

²² STS, de 6 de marzo de 1978 (BOE, de 4 de octubre) y su ejecución en virtud de la Orden Ministerial, de 26 de diciembre de 1979 (BOE, de 27 de octubre).

²³ STS, de 19 de junio de 1996, FJ 4.

¿Se ha planteado alguna cuestión de inconstitucionalidad frente a esta situación?²⁴

Sí. El Auto del TSJ de Canarias, Las Palmas, (sala de lo Social), de 8 de julio de 2002, que tiene como ponente a D. Rafael Antonio López Parada, ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE en la redacción dada por la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, y contra los artículos 3, 6 y 7 del AEAC de 1979 por eventual vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 23.2, 24.1 y 103.3 de la CE.

Las circunstancias que dan lugar a este planteamiento las expresa de forma resumida el propio Tribunal en el Fundamento de Derecho Quinto:

“Una trabajadora contratada durante cursos sucesivos por la Administración Pública para la prestación de servicios en un centro público como profesora de religión y moral católica, deja de ser contratada un determinado curso por cuanto el Obispado le retira la declaración de idoneidad, excluyéndola de la propuesta dirigida a la Administración, en base a una indagación sobre su vida privada que le permite constatar su separación matrimonial y su relación de pareja con otro hombre distinto a su marido. Se pide por la parte actora que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, la igualdad y la no discriminación por razón de estado civil y a la intimidad personal; que se declare nula la cancelación de la propuesta del Obispado sobre contratación para el curso señalado; que se condene al Ministerio de Educación y Ciencia a contratar a la trabajadora; y que se condene al Obispado a que se abstenga de discriminar a la trabajadora en lo sucesivo por su estado civil y vida íntima, así como al pago de una indemnización, parte en concepto de daño moral, parte en concepto de lucro cesante como consecuencia de que de la conducta del Obispado se derivó la no contratación por la Administración Educativa”.

En el Fundamento de Derecho Primero, este Auto expone de manera clara el núcleo de la problemática al entender que:

“la regulación vigente derivada de todo este entramado normativo es que, en el caso de todos los profesores de religión y moral católica en los centros públicos de los diferentes niveles educativos obligatorios, el empleador es la Administración Educativa, que da cumplimiento a la obligación asumida por el Estado Español frente a la Santa Sede de enseñar la Religión Católica a los alumnos de Centros Educativos Públicos sometándose

²⁴ Según informaba El País en su número de 10 de abril de 2005 (p. 39), el caso de los profesores de religión ha llegado también hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cinco docentes de Las Palmas han presentado sus correspondientes demandas ante el Tribunal de Estrasburgo pidiendo la aplicación del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece que “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

a los dictados de las autoridades eclesiásticas en cuanto a la selección e idoneidad de los profesores contratados para llevar a cabo esa misión, para los cuales se configura un régimen de temporalidad por cursos anuales, que excluye la estabilidad en el empleo al condicionar permanentemente la renovación a la voluntad de la jerarquía eclesiástica, a quien se confiere el derecho de imponer a la Administración que dé por finalizado el contrato al llegar a su término, proponiendo a otra persona (...).”

En cuanto a la naturaleza de la relación laboral de los profesores de religión, también declara el Tribunal, en Fundamento de Derecho Cuarto, sus dudas en relación con la constitucionalidad de la misma, al mantener que:

“no puede obviarse, por último, la íntima conexión existente entre el artículo 23.2 de la Constitución y el 103.3 de la misma, en cuanto la igualdad en el acceso a la función pública implica que los criterios con los que haya de resolverse la concurrencia entre candidatos a los empleos públicos, son los de mérito y capacidad, los cuales han de ser acreditados a través de un procedimiento que garantice aplicación, tratándose además de un procedimiento administrativo (artículo 105.c) de la Constitución, puesto que a través del mismo se forma la voluntad de la Administración como persona jurídica, lo que constituye un acto separable y previo a la contratación, regido por el derecho administrativo, incluso cuando aquélla se acoge al Derecho Privado. En este supuesto la voluntad de contratación se forma fuera de la Administración, por cuanto es el Obispado quien determina qué trabajador ha de ser contratado e impone igualmente su cese, sin que en modo alguno quede garantizada la aplicación de los principios de mérito y capacidad en el proceso de decisión, ya que, precisamente, los criterios de valoración son otros. Es cierto que pudiera interpretarse que el artículo 103.3 de la Constitución no es aplicable a la contratación laboral, puesto que se refiere expresamente a los funcionarios públicos, pero desde luego tal interpretación sorprendería sobremanera a esta Sala, puesto que el artículo 103.3 no es sino la manifestación de los principios de igualdad y no discriminación en el acceso a los empleos públicos, aplicable a la contratación laboral, bien en virtud del artículo 23.2 de la Constitución, bien en virtud de los artículos 9.3 y 14 de la misma...”

En definitiva, se han alzado voces para terminar con una situación en la que el Estado paga, pero es una Confesión religiosa, la Iglesia Católica, la que nombra y sustituye siguiendo sus propios parámetros, lo que ha llevado a situaciones tan insólitas como la descrita en el Auto del TSJ de Canarias, en la cual el Estado llega a respaldar una decisión eclesiástica que vulnera los derechos fundamentales. Es indudable la confusión que se produce entre la función estatal y la religiosa, cuando en base al principio de laicidad, que contiene la neutralidad del Estado frente a las creencias de sus ciudadanos, deberían estar separadas.

La propuesta más adecuada al orden constitucional ha de discurrir por considerar a la Iglesia, y no al Estado, empleadora de los docentes que impartan la religión católica; es decir que sea la Iglesia la que se vincule laboralmente con los profesores de religión y contrate con ellos. Este punto lo vamos a desarrollar con más detalle en el apartado 3.

2. Situación de los países europeos de nuestro entorno: Alemania, Francia e Italia

Como hemos mencionado páginas atrás, para poder proceder a la formulación de propuestas concretas en torno a la enseñanza de la religión en los centros docentes resulta de sumo interés acudir al derecho comparado y comprobar las soluciones que otros Estados han asumido en torno a esta cuestión²⁵. Hemos elegido la referencia a Alemania, Francia e Italia por ser los casos más paradigmáticos dentro del entorno europeo²⁶. A continuación vamos a proceder a describir brevemente la regulación de cada uno.

2.1 Alemania

Alemania presenta una fórmula de variedad de centros docentes públicos, ideológicos y religiosos. La competencia de la educación corresponde al Estado y es posible encontrar centros docentes públicos laicos y confesionales²⁷.

La enseñanza religiosa se encuentra regulada en la Ley Fundamental de Bonn –LFB– (artículos 7.2 y 7.3), y se establece como voluntaria, aunque en la práctica es una asignatura obligatoria con posibilidad de exención para quien lo solicite. Es necesario puntualizar que

²⁵ Llamazares Fernández, D., Derecho de la libertad de conciencia, pp.120-39 y pp.142-4.

²⁶ La Constitución de la Unión Europea, aprobada en octubre de 2004, contempla en su artículo 74 el derecho a la educación, y deja a las leyes nacionales de los Estados miembros “la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas” (artículo 74.3). Es decir, la nueva Constitución no prevé específicamente el tratamiento de la educación en materia religiosa. Para un estudio pormenorizado del derecho a la educación en la Constitución Europea: Fernández-Coronado, A., Derecho a la Educación en Álvarez Conde, E., y Garrido Mayol, V. (dir.), Comentarios a la Constitución Europea, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp.509-40.

²⁷ Cuando se habla de centros confesionales en Alemania se trata de centros confesionales cristianos. Para un estudio en profundidad acerca de los parámetros que determinan cuándo un centro docente público en Alemania es confesional o laico, Lecheler, H., Kirchen und Staatlicher Schulsystem, en Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland, vol.II, pp.418-20 y 429-31.

esta aplicación de la enseñanza religiosa como obligatoria sólo rige en los centros públicos confesionales, no en los públicos laicos ni en las escuelas privadas.

Una cuestión muy debatida en Alemania ha sido la evaluación o no de la asignatura y en qué términos. Se han esgrimido numerosos argumentos en contra de la evaluación: su carácter no científico, la incompetencia del Estado para evaluarla al carecer de dicho carácter científico, la violación del principio de igualdad entre los que asisten a esa clase y los que no. El Tribunal Administrativo Federal Alemán ha considerado esta enseñanza como científica y, por tanto, evaluable. Sin embargo, al tener los *Länder* competencias en materia de educación y cultura, podrían negarle a esta asignatura el carácter de evaluable²⁸, puesto que no sería inconstitucional su evaluación o su no evaluación. Esto se explica debido a que, al no estar prohibida su evaluación constitucionalmente, tampoco se puede deducir que sea obligatoria su evaluación.

En cuanto a la existencia de una asignatura alternativa, dependerá del *Land*. En algunos sí que existe y su contenido varía desde el meramente cultural hasta el moral o el ético y, en algunos casos, es una asignatura obligatoria y en otros, dispensable.

De cualquier manera, al corresponder la organización y control de la enseñanza al Estado Alemán (también la religiosa), tenemos que en Alemania el Estado elabora los programas y contenido de la asignatura. Los profesores que la imparten son funcionarios que acceden por el mismo procedimiento que los demás. En el desarrollo de esta tarea es importante señalar que el Gobierno está obligado a consultar a la confesión que emite un informe preceptivo y no vinculante para el Gobierno. En el caso de la Iglesia Católica se admite la posibilidad de veto de los profesores.

Ésta es la regulación general del artículo 7.3 de la LFB. De los regímenes especiales excluidos de este artículo, queremos destacar los de Bremen y Berlín. En Bremen sólo existe una asignatura de carácter no confesional, Historia Sagrada, acerca de los fundamentos cristianos de carácter general. Existe la posibilidad de instrucción confesional para los que lo soliciten, la cual se realiza a cargo de la confesión y fuera del horario escolar.

En Berlín el centro escolar se limita a facilitar locales y dos horas dentro del horario escolar, para las confesiones religiosas. No es una enseñanza evaluable ni tampoco se contempla una alternativa.

Esta posibilidad de habilitación de infraestructuras por parte de los centros docentes para que la confesión religiosa oferte su enseñanza confesional, distinguiéndola completamente de las demás enseñanzas obligatorias del currículum, es una opción muy intere-

²⁸ Así lo mantiene algún sector de la doctrina alemana: Link C., *Religionsunterricht in Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Bd.II, 2te Aufl., Duncker&Humblot, Berlin, 1995.

sante, de pleno respeto con un estado laico y con lo que sanciona nuestro artículo 27.3 CE, el cual parece referirse al marco de la escuela pública como contexto en el que pudiera realizarse ese derecho indirecto de los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa de acuerdo con sus convicciones.

2.2 Francia

En Francia, paradigma de Estado laico, la enseñanza religiosa no forma parte del sistema educativo, ni es materia curricular. Es más, esta enseñanza no se imparte en los centros públicos. En el caso de hacerse, se realiza fuera del horario escolar y para la educación secundaria.

Cuando la enseñanza religiosa se imparte, es por petición expresa de los padres de los alumnos legitimados por el derecho de libertad de conciencia. Su carácter es confesional y se encuentra a cargo de los ministros de las respectivas confesiones.

Únicamente en los centros de enseñanza secundaria, por tanto, es posible encontrar enseñanza religiosa, teniendo que contar los ministros de las confesiones correspondientes con el consentimiento del Ministro de Instrucción Pública. Esta enseñanza religiosa se impartía en los locales escolares fuera de horario escolar hasta que la ley Debré de 1958 y una Circular Ministerial de 1961 prescribieron que los cursos de enseñanza religiosa debían impartirse fuera de los locales del centro docente, con las excepciones por motivos de seguridad o salud de los alumnos.

Lo que sí puede encontrarse en los centros de enseñanza secundaria en Francia son las denominadas “Capellanías”, que tienen como función la realización de la instrucción y prácticas religiosas²⁹. Su creación es posible a petición de las familias y ha de contar con la autorización previa de la Administración educativa competente, la cual habrá de motivar su decisión si ésta es negativa.

Los cursos de los capellanes en principio han de impartirse fuera del centro, a no ser que por razones de seguridad o salud de los alumnos el rector del centro contemple la necesidad de que se realice dentro de la escuela. Además, el capellán es nombrado entre los candidatos propuestos por las autoridades eclesásticas, pero con el consentimiento del rector del centro. No forman parte de los Consejos del centro docente y sólo excepcionalmente reciben remuneración pública, ya que por regla general es pagado por la asociación cultural correspondiente y los padres contribuyen de forma importante.

²⁹ Estas capellanías están reguladas por la mencionada Ley Debré de 1958.

Para las escuelas privadas que tengan una vinculación contractual de asociación con la Administración pública, este régimen cambia y pueden impartir dentro del centro enseñanza religiosa y ética, pero siempre como asignaturas voluntarias. Estas asignaturas tienen que ser ofertadas a primera o última hora o en horas no ocupadas por clases, o pueden ser colocadas en horario docente, pero con la condición de que el horario en que se impartan no implique que los niños cuyos padres no quieren que asistan se vean directa o indirectamente obligados a seguirlos o estén sin vigilancia u ociosos. El Estado sólo financia la enseñanza religiosa en estas escuelas si no es de carácter confesional; si es confesional, ha de ser la propia confesión la que se haga cargo.

Queda patente que un sistema como el francés se configura como un sistema escrupulosamente cumplidor con el principio laico. Aunque su configuración no sería extrapolable al caso español, es posible obtener algunas ideas para el esbozo de propuestas. Por ejemplo, el hecho de que, al tratarse una enseñanza de naturaleza puramente confesional de la enseñanza religiosa, se lleve a cabo por los ministros de culto pertinentes, y no por el Estado a fin de garantizar el principio de separación Iglesia-Estado, y que sean sufragados fundamentalmente por la propia confesión o por los padres que soliciten dicha enseñanza confesional.

2.3 Italia

El tercer caso que vamos a analizar es el italiano. Italia presenta un régimen “tripartito” en cuanto a la regulación de la enseñanza religiosa. Existen tres posibilidades, según la confesión religiosa que haya firmado acuerdo sobre enseñanza religiosa con el Estado. La primera se trata de la enseñanza religiosa de la Iglesia Católica. La segunda viene referida a la enseñanza religiosa de las demás confesiones que tengan firmado un acuerdo con el Estado italiano. Finalmente se encuentra el caso de la enseñanza religiosa de las confesiones que no tienen acuerdo con el Estado Italiano.

De especial interés para el tema que nos ocupa es el régimen de enseñanza religiosa de la Iglesia Católica, al que nos vamos a referir a continuación, aunque aludiremos de forma sucinta también a los otros dos regímenes.

La enseñanza religiosa católica se encuentra regulada por el Acuerdo de 1984 entre el Estado italiano y la Santa Sede, que posteriormente fue desarrollado por el Acuerdo de 1985 entre el Estado y la Conferencia Episcopal italiana. En el artículo 9.2 del Acuerdo de 1984 el Estado italiano garantiza la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias y la tipifica como voluntaria, al tratarse de una enseñanza confesional y para respetar la libertad de conciencia de los alumnos. Con el Acuerdo de 1985 la enseñanza de la religión católica pasa a ser una materia de competencia compartida entre el Estado italiano y la Iglesia. La selección de libros, el nombramiento de los profesores que imparten la

asignatura, etc. ha de hacerse de mutuo acuerdo. El problema se plantea, por tanto, respecto a la laicidad estatal, al haber sido calificada la asignatura de religión de disciplina ordinaria dentro de los fines de la escuela laica³⁰.

La solución a este problema vino de la mano de la Corte Constitucional Italiana, en su sentencia nº 203 de 12 de abril de 1989. En esta sentencia se afirma que la asignatura de religión es compatible con la laicidad estatal, a la que califica de principio supremo del ordenamiento, y que el foco de atención hay que ponerlo en las condiciones de su impartición. La relevancia de esta sentencia fue notoria, puesto que por primera vez se habla de la laicidad como uno de los principios del Estado italiano y supone un paso adelante con respecto a la tipificación que se realizaba en 1984 de “no confesionalidad”. Además, esta sentencia precisa las características de la laicidad, al declarar que laicidad no significa ni “hostilidad” ni “indiferencia” frente al fenómeno religioso, sino la obligación del Estado de garantizar la libertad religiosa en un régimen “de pluralismo confesional y cultural”.

Paralelamente, los problemas surgieron a causa de una serie de circulares ministeriales las cuales, desarrollando la ley 121/85 (que incorpora el Acuerdo de 1984), establecieron la obligatoriedad de actividades alternativas para los alumnos que no optaran por la enseñanza de la religión católica. El establecimiento de la alternatividad (y no de la mera facultatividad) de una asignatura para los alumnos que no cursaran religión dio lugar a manifestaciones opuestas, como las dos sentencias de 1987 del Tribunal Administrativo Regional del Lazio que afirmaron el carácter discriminatorio de la alternativa obligatoria, rebatidas un año después por el Consejo de Estado, restableciendo la obligatoriedad de cursar actividades administrativas a los alumnos que no optaran por la enseñanza de la religión católica.

La sentencia de la Corte Constitucional 203/1989 mencionada viene a zanjar la cuestión, al mantener que no existe obligación alguna para los que no opten por la asignatura de religión católica, puesto que del Acuerdo de 1984 sólo es posible derivar una obligación para quienes soliciten expresamente cursar religión católica.

Dos nuevas Circulares del año 1989 intentaron restablecer el régimen de alternatividad y nuevamente la Corte Constitucional intervino con la sentencia nº 13, de 14 de enero de 1991. En esta sentencia recuerda lo mantenido en la 203/1989 y subraya que la elección de recibir enseñanza religiosa no puede conllevar para los que no opten por ella ninguna consecuencia, e incluso señala que durante esa hora el alumno podrá tanto realizar otras

³⁰ El artículo 4.1.a), al afirmar que “la enseñanza de la religión católica debe tener la misma dignidad cultural y formativa que las demás disciplinas”, ha dado pie a que algún sector de la doctrina italiana considerara que se trata de una asignatura ordinaria por cuenta del Estado. Esta cuestión nos recuerda a las “condiciones equiparables” del AEAC al que nos hemos referido en el anterior apartado.

actividades que oferte la escuela, como abandonar el centro escolar. De ahí que por razones organizativas recomiende que estas clases se coloquen al principio o al final de la jornada escolar, aunque mantiene que el que se coloquen en horario escolar no comporta discriminación alguna.

En cuanto a la evaluación de la asignatura de religión católica, está en vigor en Italia el RD 824, de 5 junio de 1930, cuyo artículo 4 dispone que se trata de una asignatura no evaluable, limitándose el profesor a emitir un informe acerca del aprovechamiento y seguimiento de las clases de religión por parte del alumno, que se acompaña al boletín de calificaciones, pero sin ser parte del mismo.

En relación con el estatuto de los profesores de religión católica, hemos de señalar que en Italia no son funcionarios, aunque quien les paga es el Estado. Su nombramiento se realiza por la autoridad académica de conformidad con la Iglesia entre los que ésta considere idóneos para el cargo. Su situación es bastante inestable puesto que cesan en el cargo de forma automática si pierden la idoneidad canónica o se revoca su nombramiento por el Ordinario diocesano. Son parte de los órganos escolares con los mismos derechos y deberes que los demás profesores y únicamente toman parte en las evaluaciones periódicas o finales de los alumnos que cursan religión. Si su voto fuese decisivo, habrán de motivarlo.

El segundo régimen vigente en Italia es el relativo a la enseñanza religiosa de otras confesiones religiosas que tienen un Acuerdo con el Estado. Este régimen es considerablemente distinto del anterior y, como ha sido señalado, se trata de una solución de total consonancia con los principios de igualdad y laicidad. En este caso se contempla la posibilidad de una asignatura facultativa, de carácter más cultural que confesional, con el objetivo de favorecer el pluralismo en la escuela. Se ofrece únicamente si así lo solicitan los alumnos, los padres o los órganos escolares. El docente es designado por la confesión religiosa pertinente y es ésta quien le paga. Se imparte en horario escolar, pero sin efectos discriminatorios, es decir, respetando las materias curriculares.

Finalmente, las confesiones religiosas que no hayan firmado un acuerdo con el Estado no tienen derecho a enviar a sus representantes a las escuelas públicas. Sólo pueden utilizar los espacios previstos por el reglamento escolar para que los alumnos tengan contacto con la realidad extraescolar (religiosa o no).

El sistema italiano, especialmente en el régimen que contempla para la enseñanza de la religión católica, es bastante sugerente y en cierta manera presenta una congruencia mayor con la libertad religiosa. A pesar de ser un sistema utilizado en la defensa de la asignatura de religión en la escuela en algunos debates en España, se trata de una situación bastante distinta a la nuestra: la existencia de la asignatura de religión no conlleva la existencia de una asignatura alternativa obligatoria y tampoco es evaluable académicamente en ningún curso (únicamente se presenta el informe del profesor acerca del aprovechamiento de las clases por el alumno). Creemos que desde la perspectiva de la laicidad

se trata de un régimen más depurado que el nuestro, y que, de cara a la formulación de propuestas, no es baladí el estudio de una opción en la que la asignatura de religión fuese confesional, ofertada en el marco de la escuela para los que la pidiesen, y sin la imposición a los que no opten por ella de una alternativa.

3. Propuestas para el debate

Llegados a este punto, es posible intentar el esbozo de algunas propuestas con el fin de armonizar en la medida de lo posible la enseñanza religiosa con los imperativos constitucionales.

A continuación vamos a referirnos a una propuesta concreta y a su consiguiente articulación, así como a la propuesta que figura en el Anteproyecto de la Nueva Ley Orgánica de Educación que ha sido hecho público recientemente³¹.

3.1 Primera Propuesta

La primera propuesta sería la más respetuosa con el principio de laicidad del Estado y con los mandatos constitucionales y ya ha sido apuntada por la doctrina más progresista.

La enseñanza religiosa confesional no es compatible en un Estado aconfesional (laico) con su inserción en el sistema educativo en condiciones de igualdad con el resto de las asignaturas curriculares. Esta incompatibilidad significa que no podría configurarse como una asignatura más del plan general.

¿Podría tener lugar en el marco de la escuela pública? Creemos que sí, a la luz del artículo 27.3 de la CE. El artículo 27.3 garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, y este párrafo 3º se encuentra dentro de artículo 27, que garantiza el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (artículo 27.1 CE: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”). El párrafo 3º del artículo 27, por tanto, reconoce el marco de la escuela pública para la enseñanza religiosa, ya que, si no, no tendría sentido la inserción del párrafo 3º en el artículo 27.

Una vez reconocido que la enseñanza religiosa confesional puede realizarse en el contexto escolar, ¿cómo se podría configurar? Si queremos continuar con un escrupuloso respeto con el

³¹ El anteproyecto completo figura en la página *web* del Ministerio de Educación: http://www.mec.es/files/Anteproyecto_Ley_Organica_Educacion.pdf

principio de laicidad, esta enseñanza debería realizarse fuera del horario destinado a las disciplinas curriculares, aunque probablemente por imperativo del AEAC de 1979 haya de ser insertada en horario escolar; es decir, no tendría la consideración de clase “extraescolar” sino que sería impartida dentro del horario en el que los alumnos se encuentran en el centro. De ahí que, para no interferir con el desarrollo de las disciplinas curriculares, fuera aconsejable que la enseñanza religiosa tuviese lugar bien a primera o a última hora de la jornada escolar. El centro educativo habrá de prestar las aulas necesarias y los recursos logísticos precisos para que la confesión pueda impartir sus clases.

Indudablemente, al tratarse de una enseñanza “paraescolar”, según esta propuesta, no sería evaluable ni tendría ningún efecto académico. Su impartición sería a petición de los padres de los alumnos o de los propios alumnos y la propia confesión elaboraría el programa y elegiría a las personas encargadas de prestar la actividad docente. El Estado, como facilitador de la infraestructura y sobre todo como garante de los principios fundamentales democráticos, comprobaría que el programa de la enseñanza no contradice dichos principios. Salvo esta supervisión, posteriormente sería la propia confesión la que se encargaría del pago al personal que hubiese elegido para impartir las clases. Este salario podría ser parcialmente sufragado por los padres que hayan optado por este servicio.

- Con esta nueva configuración ¿podría quedar eliminada del currículo escolar la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en sus dos vertientes, confesional y no confesional? Parece coherente que la vertiente confesional se eliminara, puesto que se prestaría fuera del horario académico y en un régimen separado al del resto de asignaturas del programa educativo. La vertiente no confesional podría ser mantenida, como asignatura obligatoria y en las mismas condiciones que las demás. Sin embargo, creemos necesario hacernos eco del debate que desde finales del año 2004 se está sucediendo con el objetivo de una nueva reforma de la Ley de Educación, y que plantea la creación de una nueva asignatura, Educación para la Ciudadanía, en sustitución de la actual Sociedad, Cultura y Religión. Esta asignatura es el eje de la propuesta.
- Obligatoriedad de la inserción en el programa educativo de una asignatura, que ha sido denominada Educación para la Ciudadanía.

Desde septiembre de 2004 se ha abierto un nuevo debate en torno a la educación pública y la necesidad de ir adaptando la legislación a los nuevos retos y exigencias que el sistema educativo va planteando con el transcurso del tiempo.

Este debate, que se está sirviendo de los medios telemáticos de internet (www.debate_educativo.mec.es) y que pretende dar cabida a todos los sectores sociales interesados (padres, alumnos, profesores, instituciones, etc.), ha puesto de relieve una necesidad clave del sistema, cuya respuesta sería en definitiva dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 27.2 CE: “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad

humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Esta necesidad trata de dotar a la educación española de una concepción “cívica y humanista”, especialmente en una coyuntura social e histórica marcada por un creciente pluralismo. Las nuevas generaciones están llamadas más que nunca a aprender a convivir con el otro en un espacio social donde las fronteras se difuminan. Es un hecho constatado que en las escuelas de la Unión Europea se encuentran alumnos pertenecientes a culturas diversas, que tienen derecho al respeto de su identidad diferente. La diversidad cultural en el seno del mismo espacio educativo llama a una integración de las diferencias y para ello es necesario encontrar una serie de valores comunes y compartidos que posibiliten la convivencia armónica.

En este sentido compete de forma urgente al Estado la instauración de un marco normativo civil y laico en la escuela pública, que sirva para preservar y defender la libertad religiosa e ideológica de los alumnos y, a la vez, posibilitar la profundización en esa ciudadanía común y democrática.

La propuesta que ha lanzado la Ministra de Educación, M^a Jesús San Segundo, consiste en la inclusión de una nueva materia, denominada Educación para la Ciudadanía, que tiene por objetivo la educación en valores democráticos. Esta materia tendría las siguientes notas distintivas³²:

- El objeto de la educación en valores será doble. Por una parte, el desarrollo de los valores que promueven la formación de personas íntegras y en sus relaciones con los demás (autoestima, dignidad, libertad, responsabilidad, respeto, lealtad), y por otra, la educación en valores sociales que potencien las vías de participación democrática (conocimiento de derechos y deberes).
- La importancia de esta educación en valores hace que se configure como asignatura autónoma, sin perjuicio de que se desarrolle desde la práctica docente cotidiana en el resto de las asignaturas y de su inclusión en el proyecto educativo del centro.
- Entre los contenidos de esta nueva materia figurarán los derechos y libertades democráticos, los concernientes a la superación de conflictos, igualdad de género, prevención de violencia doméstica, tolerancia y aceptación de las minorías, las diferentes culturas y la inmigración, como factores de enriquecimiento socio-cultural. Aunque no está explicitado en la propuesta del Ministerio, sería necesario considerar otro área importante dentro de esta materia: la del pluralismo, y dentro del pluralismo, estudiar el pluralismo religioso.

³² Apartado 4, Los valores y la formación ciudadanas (pp.98 y 99) del documento base Una Educación de Calidad para todos y entre todos, en <http://www.debateeducativo.mec.es>

- La asignatura se impartirá en educación primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en uno de los cursos de bachillerato. Se ha propuesto que en primaria sea impartida por el tutor de cada grupo y en la ESO por los departamentos de geografía, historia y filosofía.

Consideramos que esta propuesta se adecua a lo establecido en la Constitución y que su importancia es vital para el desarrollo de España como sociedad democrática y multicultural. No debemos olvidar que España se ha configurado en los últimos años como una sociedad de inmigración, y está llamada a dar respuestas a la integración socio-jurídica de los inmigrantes. La integración se trata de un proceso bidireccional que afecta no sólo a los inmigrantes, sino a los autóctonos para lograr una participación en condiciones de igualdad en la vida social y política de la comunidad de la que se trate.

Por consiguiente, la existencia de una asignatura como Educación para la Ciudadanía es necesaria como parte integrante del currículo escolar y, por lo tanto, obligatoria para todos y evaluable a todos los efectos.

Proponemos, al igual que recoge el documento ministerial, que la enseñanza de las religiones como factor cultural e histórico esté presente también e integrado en el currículo escolar. El documento ministerial contempla que la enseñanza de las religiones ha de ayudar “a la comprensión de las claves culturales de la sociedad española, mediante el conocimiento de la historia de las religiones y de los conflictos ideológicos, políticos y sociales que en torno al hecho religioso se han producido a lo largo de la historia. Se trata de ofrecer un acercamiento razonado a las religiones como hechos de la civilización, proporcionando a todos los estudiantes los instrumentos necesarios para desarrollar plenamente su personalidad y completar su educación, asegurándoles de ese modo su derecho al libre ejercicio de la crítica”³³.

A su vez, se añade que “la enseñanza de estos aspectos de las religiones debe estar integrado en el currículo común de la escuela primaria y secundaria y ha de ser encomendada a los profesores y departamentos a quienes corresponda, especialmente los de geografía e historia y filosofía”.

Creemos que el marco en el que podría insertarse esta enseñanza de las religiones de forma comparada y en clave antropológica y cultural es precisamente en la asignatura de Educación para la Ciudadanía, constituyendo una parte relevante en el apartado del pluralismo. Como hemos manifestado previamente, las aulas españolas son ahora aulas multiculturales, en las que conviven chicos y chicas portadores de bagajes culturales y

³³ Apartado 4, Los valores y la formación ciudadanas, p. 101, del documento base Una Educación de Calidad para todos y entre todos, en <http://www.debateeducativo.mec.es>

religiosos (especialmente islámicos y protestantes, además de católicos) muy distintos. La inserción de un apartado específico en dicha materia parece adecuado y pertinente, contando además con la posibilidad de establecer relaciones y comparaciones con el resto de la temática que compondría la asignatura, como la igualdad hombre y mujer en las religiones, las notas comunes en la defensa de los derechos humanos que realizan las distintas religiones y las desviaciones que los fundamentalismos religiosos producen.

En definitiva, dentro de esta propuesta, además de esta asignatura obligatoria, evaluable, de Educación para la Ciudadanía, que incluiría un apartado en el que se estudiaría desde la perspectiva cultural e histórica el hecho religioso y que estaría presente en el *iter* escolar desde primaria hasta bachillerato, sería posible ofertar, para los padres de alumnos y los propios alumnos que así lo soliciten, una enseñanza de su religión específica de tipo confesional. Esta enseñanza, como ha sido señalado, se efectuaría en horario escolar por imperativo del AEAC, como hemos venido señalando, aunque no sea la solución más idónea, y en el propio centro docente, que dejaría a disposición de la confesión religiosa la infraestructura necesaria y cuyos docentes serían remunerados por la propia confesión y/o grupo de padres solicitantes de dicha formación para sus hijos. Aquí aprovechamos para subrayar que esta posibilidad está abierta a toda confesión religiosa con la que el Estado español tenga acuerdo firmado y cuando se alcanzase un número mínimo de alumnos para impartirla.

Creemos que una solución como la propuesta es compatible y respetuosa con la laicidad estatal, al tiempo que asegura, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la CE, la oferta obligatoria a los padres, en el marco educativo de la formación religiosa y moral, para que sus hijos reciban dicha formación en consonancia con las propias convicciones de sus progenitores.

3.2 Propuesta del Ministerio de Educación y Cultura (MEC)

El Anteproyecto de la nueva Ley Orgánica de Educación (LOE) consiste en un amplio documento (119 páginas) y se refiere a la enseñanza de la religión en su Disposición Adicional Segunda.

Esta Disposición Adicional consta de cuatro apartados y tiene la siguiente redacción:

1. La enseñanza de la religión católica, que será de oferta obligatoria para los centros y voluntaria para los alumnos, se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. A tal fin, se incluirá la religión católica en los niveles educativos que corresponda.

2. La enseñanza de otras religiones, que será voluntaria para los alumnos, se ajustará a los acuerdos suscritos, o que pudieran suscribirse, entre el Estado español y las correspondientes confesiones religiosas.
3. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas por la presente Ley.
4. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que requieran las necesidades de los centros. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Esta propuesta es sumamente escueta y sólo sienta principios generales con vistas a una posterior concreción. El apartado 1º contiene la obligatoriedad de la oferta de la religión católica en los centros y del carácter voluntario de dicha enseñanza para los alumnos. Esta previsión es plenamente coherente con la Constitución (artículo 27.3) y con el artículo 2.2 del AEAC, tal y como se ha señalado en este trabajo. El problema se puede plantear en la forma de inclusión de esta enseñanza en los niveles educativos. La dificultad es el artículo 2.1 del AEAC y la redacción de la inclusión de la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”, que hemos analizado. Una enseñanza que se tipifica como voluntaria no puede suponer una carga para los alumnos que deciden no cursarla, por lo que la obligatoriedad de una alternativa no sería respetuosa con el principio de igualdad y no discriminación (artículo 14 CE). En segundo término, condiciones equiparables no son condiciones idénticas, tal y como expuso el Tribunal Supremo, por lo que sería descartable la evaluación y el cómputo de la enseñanza de la religión católica como si fuese una asignatura curricular. En cambio, sería coherente que por “condiciones equiparables” se aludiera únicamente a la obligatoriedad de la oferta de la religión católica en los centros docentes. Este apartado podría ser un marco posible para una propuesta como la que hemos realizado en páginas precedentes.

El apartado de esta propuesta del MEC que resulta más conflictivo es el 4º, al establecer un régimen de contratación laboral de los profesores de religión que no sean funcionarios, y equiparándolos a efectos económicos con los profesores interinos. Este régimen sería el mismo que estableció la L50/1998 de 30 de diciembre que modificaba la LOGSE y que incluyó la LOCE, que como hemos tenido ocasión de ver es de dudosa constitucionalidad.

Entendemos que, de seguir con la propuesta primera que hemos esbozado, la relación que se establecería sería de tipo laboral, pero siendo empleadora (y, por tanto, pagadora) la Iglesia o la Confesión religiosa pertinente, y no el Estado español. Si esta enseñanza se

configura realmente como voluntaria en el ámbito escolar, el centro deberá y estará obligado a habilitar la infraestructura necesaria en horario escolar para que pueda impartirse la clase de religión, pero la obligación finaliza ahí. Sería la propia Iglesia católica o confesión religiosa la que habría de correr con los gastos de las personas encargadas de impartir dicha enseñanza confesional, o bien los padres que hubiesen solicitado dicha instrucción religiosa para sus hijos. Lo contrario supondría una financiación estatal de actividades religiosas y, por lo tanto, una quiebra de la laicidad del Estado. El Estado laico ha de estar claramente diferenciado de las Iglesias y confesiones religiosas que habitan en él (principio de separación Iglesia-Estado), así como de las creencias de sus ciudadanos (principio de neutralidad estatal). Estas garantías son las que permiten un tratamiento en condiciones de igualdad entre los ciudadanos y posibilitan el pluralismo religioso e ideológico y su ejercicio en libertad.

Finalmente queremos señalar que las condiciones relativas a la enseñanza de la religión, (la forma de evaluación, el régimen de los profesores, etc.) deberían figurar de forma explícita en la Nueva Ley de Educación, con el fin de evitar los problemas derivados de ulteriores concreciones por otras normas (como la acumulación de recursos en contra), y sea el Tribunal Constitucional el que, en su caso, declare si la regulación de la enseñanza de la religión en la próxima Ley Orgánica de Educación es conforme a la Constitución.

3.3 Informe del Consejo Escolar de 17 de febrero de 2005

Finalmente queremos hacer una mención acerca de la aprobación del Informe del Consejo Escolar de 17 de febrero de 2005³⁴, en el que solicita al Gobierno que la religión salga del currículo escolar, no sea evaluable a efectos académicos, no tenga alternativa, y no se cree la asignatura de Educación para la Ciudadanía. Además, el Consejo Escolar pide la ruptura del AEAC de 1979 y propone la eliminación del párrafo que establece la posibilidad de que la enseñanza confesional se imparta dentro del centro escolar.

Creemos que el Consejo Escolar recoge y se hace eco de las propuestas más consecuentes con la laicidad estatal y con el resto de imperativos constitucionales que hemos ido viendo. Las propuestas que plantea, ya estudiadas, parecen las más pertinentes excepto dos de ellas: la que pide la no creación de la nueva asignatura y la que alude a las clases de enseñanza religiosa fuera de la escuela.

¿Por qué consideramos que estas dos propuestas no son acertadas? Debido a que ambas están contenidas en imperativos constitucionales que las contemplan y a los que nos hemos

³⁴ El País, viernes 18 de febrero de 2005.

estado refiriendo a lo largo de estas páginas. En relación a la creación de la asignatura Educación para la Ciudadanía, el artículo 27.2 de la CE especifica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Una educación que tenga estos objetivos precisa de una asignatura en la que se pueda formar a los ciudadanos acerca de estos principios democráticos, derechos y deberes, y que sirva de fuente no sólo de conocimientos, sino de reflexión crítica e incluso tenga un ámbito práctico (acudir a las instituciones estatales para conocer su funcionamiento, entrar en contacto con el mundo de las ONG, etc.). Además, la coyuntura social e histórica que está viviendo España con la llegada del siglo XXI es una situación marcada por un fuerte pluralismo y heterogeneidad social, especialmente como consecuencia de la inmigración, que hace aún más necesario alcanzar una serie de valores comunes y, por lo tanto, la formación en ellos.

En cuanto a la impartición de la enseñanza religiosa en el marco de la escuela, creemos una vez más que el apartado 3º del artículo 27 de la CE, al contemplar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, lo hace dentro del artículo 27, que garantiza el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Por tanto, sin ser, en efecto, lo más deseable desde una perspectiva estrictamente laica, no atenta contra este principio, y está más acorde con el art. 27.3, al otorgar la posibilidad de que se pueda impartir educación religiosa confesional en el ámbito escolar, siempre manteniendo su carácter no curricular, no evaluable y a cargo de la propia confesión (limitándose el Estado a poner a disposición de la confesión la infraestructura necesaria).

Consideramos que esta manera de integrar religión y escuela pública puede ser la más garantista con el orden constitucional y con la libertad religiosa e ideológica de todos los ciudadanos.

Bibliografía

- Alenda Salinas, M. (2002), La financiación directa de las confesiones religiosas en el Estado Español, *Laicidad y Libertades*, nº 2.
- Álvarez Conde, E., y Garrido Mayol, V. (dir.) (2005), Comentarios a la Constitución Europea, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Barbier, M. (1995), *La laïcité*, L'Harmattan, Paris.
- Bertolino, R. (1988), Diritto di scelta dell'insegnamento della religione cattolica, divieto di discriminazione e ora alternativa nel sistema scolastico italiano dopo gli accordi con le chiese, *Il diritto ecclesiastico*, nº 1.
- Castro Jover, A., (ed) (1999), Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas en la Unión Europea, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.
- Celador Angón, O. (2001), Laicidad y Estatuto Jurídico de los Profesores de religión católica en la escuela pública, *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, nº 15.
- Contreras Mazarío, J.M., Llamazares Calzadilla, M.C. y Celador Angón, O. (1998), La última jurisprudencia del Tribunal Supremo español en materia de enseñanza de la religión y dos posibles soluciones en el marco del derecho comparado, *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*.
- Corral Salvador, C. (1992), Iglesia y Estado en la República Federal de Alemania. El caso del gran Berlín, *Documentación Jurídica*, t.XIX, enero-marzo.
- Cubillas Recio, L.M. (1997), *Enseñanza Confesional y Cultura Religiosa*, Valladolid.
- Fernández-Coronado, A. (1995), Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación, Civitas, Madrid.
- Ferreriro Galguera, J. (2004), Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución Española, Atelier, Barcelona.
- Llamazares Fernández D. (2003), Derecho de la libertad de conciencia, vol.II, Civitas, Madrid.
- Lecheler, H. (1995), Kirchen und Staatlicher Schulsystem, Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland, vol.II
- Link C. (1995), Religionsunterricht, en Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland, Bd.II, 2te Aufl., Dunker&Humblot, Berlin.

Metz, R. (1997), Églises et État en France, Du Cerf, Paris.

Zabala Bas I. (1986), Las confesiones religiosas en el Derecho eclesiástico alemán, Bosch, Barcelona.

http://www.mec.es/files/Anteproyecto_Ley_Organica_Educacion.pdf

